

LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS FRENTE A LA PANDEMIA

LA DECISIÓN DE LA CSJN FRENTE A LA SESIÓN VIRTUAL DEL PODER LEGISLATIVO

ALEJANDRO ANANIA¹

Universidad de Buenos Aires - Argentina

I. INTRODUCCIÓN

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud OMS caracterizó al coronavirus COVID-19 como una Pandemia de alta contagiosidad², el cual en ese momento ya había alcanzado la hoy exigua suma de 4.000 muertes y con presencia en 14 países. Desde ese momento las cifras no cesaron en aumentar, tanto de personas infectadas como de quienes perdieron la vida. El virus se expandió en todos los países y también en Latinoamérica, alcanzando gran número de muertos atento a la saturación de los servicios de salud causada por su alta morbilidad.

El 12 de marzo el Poder Ejecutivo dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/2020 por el cual se declara la ampliación de la

¹ Abogado. Especialista en Derecho Procesal y Defensa del Estado, ECAE - PTN, 2014. Diplomatura "Relaciones Laborales Colectivas en el Sector Público". (INAP-FOPECAP-UNLZ), 2018. Alumno en Orientación Asesoramiento del Estado, ECAE - PTN.

² <https://www.who.int/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

Emergencia Sanitaria³, la obligación de aislamiento preventivo para casos sospechosos y confirmados, sus contactos estrechos, para quienes ingresen al país desde zonas afectadas y la obligación de reportar síntomas.

El 16 de marzo por Resolución 207/2020 del Ministerio De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social⁴ se dispone suspender temporalmente el deber de asistencia de los trabajadores del sector público y privado que sean mayores de 60 años; embarazadas; quienes padezcan enfermedades respiratorias; cardíacas; inmunodeficiencias; diabéticos, atento a las complicaciones en la salud que se presentaban en dichas personas en caso de contagiarse el virus.

El 19 de marzo, ante la propagación del virus en el territorio nacional, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020 por el cual se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” por un plazo de tiempo que fue reiteradamente prorrogado. Se procede así a la restricción de la movilidad y circulación de las personas salvo los casos que son especialmente exceptuados. Ello, ante la inexistencia de tratamiento médico para curar la enfermedad y la demostración de la efectividad del aislamiento social para evitar el contagio.

Las circunstancias relatadas conllevaron al Congreso de la Nación a una imposibilidad de sesionar presencialmente y, a la vez, ante la imposibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda dictar Decretos de Necesidad y Urgencia en materia de penal, tributaria, electoral o régimen de los partidos políticos, a la inexistencia de órgano facultado constitucionalmente a realizarlo.⁵

³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335423/texact.htm>

⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335541/norma.htm>

⁵ Art. 99 inc. 3 C.N. “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo

En lo que hace al planteo analizado, los senadores se encontraban en su mayoría en sus provincias de origen, dificultándose su traslado, implicando sesionar presencialmente la ruptura de las premisas de aislamiento social, y exponiéndose los mismos al contagio.

Se plantea así en la solicitud interpuesta si ¿es constitucionalmente posible que Cámara de Senadores sesione mediante medios digitales -donde se garantice la identificación y la voluntad de los legisladores- para legislar en materia tributaria, debido a la situación de gravedad institucional generada por el COVID19, atento a que el art. 30 de su Reglamento establece que los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones?

En la formulación de la duda constitucional se tiene especialmente presente la historia reciente de la Argentina en cuanto a la existencia de maniobras de todo tipo -incluidas las judiciales- tendientes a impedir la aplicación de leyes que afecten intereses de grupos económicos.

Se trata de hechos de público conocimiento en los que no ahondaré pues basta recordar cómo con la interposición de “medidas cautelares” y diversas declaraciones de “inconstitucionalidad” han estado a la orden del día, impidiendo los efectos generales de las leyes, inclusive aquellas sancionadas con mayorías ampliadas y calificadas por su diversidad.⁶

Con éste trabajo se pretende analizar el planteo interpuesto, el fallo de la CSJN, y sugerir una posible salida institucional conforme pautas de razonabilidad coherente con la Constitución Nacional y los precedentes jurisprudenciales el máximo tribunal federal.

II. LA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA INICIADA POR LA PRESIDENTA DEL HSN

La Senadora Cristina Fernández promovió, en su carácter de Presidenta del H. Senado de la Nación, una acción declarativa de certeza destinada a despejar el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de la realización de sesiones legislativas en el ámbito de la Cámara

general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

⁶ Las conocidas como ley de Medios y de Democratización de la Justicia.

de Senadores de la Nación, mediante la implementación de medios virtuales o remotos aplicados en el procedimiento de sanción de las leyes.

La legitimación procesal de la actora surge de su calidad de Presidenta del Senado en tanto la incertidumbre manifestada puede afectar el modo en que se deben desempeñar las funciones propias de la Presidencia, conforme las atribuciones y deberes que le encomienda el Reglamento de la Cámara, en el contexto de emergencia institucional, y por la consecuente afectación posible del funcionamiento mismo del Honorable Senado de la Nación que preside.

La duda o incertidumbre, surge de la redacción del art. 30 del Reglamento de la Cámara de Senadores según el cual *“Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional”* y sobre la legalidad de efectuar sesiones virtuales. Se pregunta la actora: *“¿Es constitucionalmente posible que tal como lo establece el art. 30 del Reglamento de la H la Cámara de Senadores sesione mediante medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID19?”*

La consulta se realiza como consecuencia de haberse configurado una serie de factores, circunstancias y disposiciones constitucionales excepcionales tales como: la pandemia COVID-19; las resultantes del aislamiento social preventivo y obligatorio en materia de salud pública; las dificultades de sesionar de manera presencial (distancia de domicilios actuales de senadores, sus edades de riesgo, licencias del personal legislativo); la imposibilidad constitucional del Poder Ejecutivo de legislar con Decretos de Necesidad y Urgencia en materia penal y tributaria; y la necesidad de legislar respecto a éstas última para dar respuesta a la crisis socio económica generada por el marco de excepcionalidad y asistir económicamente a las crecientes necesidades de los sectores sociales más afectados.

En el escrito de inicio dice: *“la situación de emergencia, requiere que el Congreso de la Nación, y en lo que resulta de mi competencia este H. Senado de la Nación sesione a los fines de legislar en aquellas materias que se encuentran excluidas de modo absoluto de la posibilidad de ser legisladas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado*

de Decretos de Necesidad y Urgencia". Y que: "nunca había sucedido, como hasta ahora, que realmente hubiera una efectiva imposibilidad de sesionar, no sólo prolongada en el tiempo sino, además, en un contexto en el cual no existen certezas de cuando se podrá volver a hacerlo".

Se pone énfasis en que las situaciones descriptas revisten una gravedad institucional inusitada e inédita, que: "En la jurisprudencia de la Corte Suprema la expresión 'gravedad institucional' comprende (en sentido amplio) aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad. La expresión 'gravedad institucional' corre pareja con otras que, con similar sentido, utiliza la Corte. Son las de 'trascendencia institucional', 'notorio interés institucional', 'cuestión institucional seria', 'razones de interés general', 'situación que se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones'..."

Finalmente se plantea que la incertidumbre manifestada no solo afecta el modo de funcionamiento del Honorable Senado de la Nación, sino además el modo en el que su Presidenta debe desempeñar sus funciones propias en este contexto de emergencia institucional.

III. LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Tribunal Supremo rechazó la acción basando su decisión en que el Senado de la Nación tiene todas las atribuciones constitucionales para interpretar su propio reglamento en cuanto a la manera virtual o remota de sesionar, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, por constituir una cuestión política no justiciable.

La Corte manifestó que había establecido, por un lado, una línea jurisprudencial en materia de cuestiones no justiciables, preservando así el valor republicano de la división de poderes; y por otro lado, también había establecido ciertas excepciones a las facultades privativas de los otros Poderes del Estado en defensa de la preservación de la supremacía de la Ley Fundamental. Ambas posturas jurisprudenciales tuvieron la intencionalidad de equilibrar la posible tensión ente división de poderes y control de supremacía constitucional.

Sin embargo, argumentó la Corte, que la cuestión en análisis no se subsume en las “excepciones” que habilitan el control de la supremacía constitucional por sobre “la regla” referida a las facultades privativas de los otros Poderes del Estado.

Dichas excepciones que habilitan el control de supremacía constitucional más allá del principio de facultades privativas de los otros Poderes, se sintetizan en dos supuestos principales:

El primero, consistente en la idea de que la Corte debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere, invadiendo competencias de otro poder; y el segundo, que dichas atribuciones exclusivas se efectúen del modo en que la Constitución autoriza a ponerlas en la práctica.

La Corte argumenta que éstos supuestos excepcionales no se dan porque la posibilidad de sesionar de manera remota no interfiere con el modo en que debe realizarse el procedimiento de sanción de las leyes. Ello, dado que la Constitución nada dice sobre el lugar o la forma presencial o remota en que deben encontrarse los legisladores para sesionar, deliberar y votar, a la vez que tampoco veta expresamente un procedimiento remoto

Por otra parte, es una atribución del Senado llevar adelante sus sesiones de manera presencial o remota, sin que eso invada competencias de otro poder.

La Corte manifestó que el instituto de inmunidad de los legisladores fue pensado para asegurar la deliberación parlamentaria y no para restringirla.

Por lo expuesto, manifestó la Corte, respecto a la pregunta referida a si ¿es necesario que el Senado de la Nación, para sesionar en forma virtual o remota, le solicite autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación?⁷ debe ser respondida negativamente. Rechazó por ese motivo la acción entablada.

Aunque esa no es la pretensión de la actora, porque la misma consistió en que despeje la Corte toda duda o incertidumbre respecto a la constitucionalidad del trámite remoto a adoptarse por parte del

⁷ Considerando 16 del fallo.

Senado de la Nación, el Supremo responde que no le corresponde efectuar una respuesta en términos de autorización.

Es decir, según los términos del fallo, previamente a definir si es o no constitucional el procedimiento remoto para la sanción de las leyes debiera responderse si le corresponde a la Corte manifestarse al respecto, conforme las doctrinas previamente establecidas: regla y excepciones.

Fundamentó su decisión en que el Congreso, como los otros poderes del Estado, tiene autonomía para regular su modo de funcionamiento de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Nacional, y como ya lo ha dicho la misma Corte, “*no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes*” (“Barrick”, Fallos: 342:917, considerandos 2° y 23). Por ello no se configura un caso justiciable.

Manifestó que la acción declarativa de certeza requiere la existencia de “*casos justiciables*” (“Barrick”, Fallos: 342:917), lo que no se cumple en esta petición.

En consecuencia, la cuestión sobre el carácter presencial o remoto de las sesiones del Senado son un asunto que la Constitución defirió de forma privativa y exclusiva a su prudencia política.

A pesar de ser rechazada la acción, en la fundamentación del rechazo de la misma se encuentra una certera respuesta a la duda que motiva la misma.

IV. SOBRE EL IMPACTO Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL. CRÍTICA

Según nuestra Constitución Nacional corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75. En su redacción se establece causa o controversia en el sentido de la existencia de dos partes adversas que persiguen la determinación del derecho debatido entre ellas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible a cada litigante.

Sin embargo, como veremos más adelante, la Corte no siempre se ha apegado a ejercer las atribuciones constitucionales conforme la circunstancia habilitante designada como caso o controversia.

La CSJN no tomó como un elemento a ser considerado en su fallo hechos alegados que son conducentes a la pretensión, tales como la alegada existencia de maniobras de todo tipo, incluidas las judiciales, tendientes a impedir la aplicación de las leyes que afecten sus intereses, como grupos económicos concentrados.

No es el interés de este trabajo indagar sobre la acción declarativa de certeza misma, sino de las distintas posturas de la Corte y las posibles soluciones desde el ejercicio de su función jurisdiccional.

Sin embargo, podríamos hacer algunas preguntas acerca de los requisitos de procedencia de la acción. ¿Quiénes integran la relación jurídica en los términos en que se propone la acción? Pareciera que la Presidenta del Senado, por un lado, y la misma Corte Suprema de Justicia, como intérprete último de nuestra Constitución, por el otro. Al menos a través del Derecho Federal que constituyen sus sentencias, ello, cuando la actora alega “*existencia de maniobras de todo tipo, incluidas las judiciales, tendientes a impedir la aplicación de las leyes que afecten sus intereses, como grupos económicos concentrados*”.

¿Cuál es la falta de certeza sobre el nexo que une a las partes y sobre los que se desea determinar su alcance? Pareciera ser una corriente jurisprudencial que tiende a declarar inconstitucionales a las leyes aprobadas por amplia mayoría cuando afectan los intereses de grupos económicos, lo cual podría llevar a una sentencia que determine que la extensión de la obligación, a cargo de la Presidenta del Senado, de formar quorum “en la sala de sus sesiones”, signifique “en la sala ubicada en el edificio del Congreso, excluyentemente”.

Podemos preguntarnos ¿es innecesario preguntarse sobre la existencia o no de los requisitos de procedencia de la acción declarativa?

Claro que cuando del derecho a la propiedad se trata algunos requisitos procesales tienden a acomodarse más fácilmente que otros a la luz de *nuestros virtuosos principios constitucionales*, incluso hasta desplazarse el principio de solve et repete.⁸

⁸ (CSJN; Fallos: 310:606; 310:977).

Si pensamos en el requisito de actualidad de la lesión, la jurisprudencia ya ha determinado la no literalidad del mismo, exigiéndose la actualidad sobre el estado de incertidumbre y el interés en despejarlo.⁹

Nos podemos preguntar si ante los antecedentes jurisprudenciales de la Corte y la situación de extraordinaria de hecho era necesario plantear una Acción Declarativa de Certeza. Podemos también efectuarnos respuestas contrapuestas, dependiendo de la respuesta jurisprudencial de la corte, la cual no siempre ha seguido reglas unívocas.

Es evidentemente razonable que la competencia de la Cámara de Senadores de fijar su reglamento (art. 66 C.N.) es propia de ésta, y -como tal- se trata de una facultad privativa del Poder Legislativo surgida del sistema Republicano de gobierno. También es razonable afirmar que su control de constitucionalidad realizado por el Poder Judicial debe ser restringido a casos excepcionales de suma gravedad a fin no trasgredir la división de poderes con un excesivo control constitucional.

Sin embargo, como adelantamos previamente, existen casos en que la CSJN ha extendido sus facultades revisoras de constitucionalidad, más allá de lo autorizado por la propia Constitución en su distribución de competencias, alegando un interés institucional que excede el interés de las partes y sus derechos subjetivos, específicamente de envergadura tal como el resguardo de la soberanía del pueblo y su expresión de voluntad. Ejerciendo así control de constitucionalidad sobre facultades privativas tales como la revisión de títulos de los integrantes de las cámaras (art. 64 C.N.).¹⁰

⁹ (CSJN; Fallos: 310:606; 310:977).

¹⁰ (CSJN; Fallos: 330:3160). La Cámara de Diputados de la Nación suspendió la incorporación del diputado Domingo Bussi. Luego de seguir el procedimiento establecido en el reglamento de la propia Cámara, se rechazó el diploma en sesión plenaria. Se consideró que la participación del diputado como funcionario en el régimen de facto iniciado el 24 de marzo de 1976 y en las violaciones a los derechos humanos ocurridas en ese período, configuraban la causa de "inhabilidad moral", impeditiva del acceso al cargo.

El electo diputado promovió acción de amparo con el objeto de que se declarase la nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación que había suspendido su incorporación a ese cuerpo. Ante las sentencias de primera instancia que rechazaron la demanda al considerar que no se trataba

Al respecto la Corte efectuó una interpretación inconstitucional de los términos causa o controversia cuando dijo: *“existe un caso, en la medida en que la cuestión federal está relacionada con un interés institucional que subsiste al momento del dictado de la presente... (recordemos que el interés personal ya había cesado) En cambio, el interés institucional subsiste en dos aspectos. El primero de ellos es el resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad, que está claramente comprometida en el caso. El segundo se refiere a la posibilidad de repetición del acto, lo que justifica una decisión esclarecedora. //// ...es necesario determinar si la Cámara de Diputados, al juzgar el cumplimiento de la regularidad formal del título, actuó dentro de los límites de su competencia o, por el contrario, se ha excedido”*¹¹

En ese sentido se puede encontrar una similitud en el bien jurídico protegido en el anterior fallo y en la ADC analizada (aunque no alegado por la actora, sí existe) en tanto la soberanía del pueblo se exterioriza a través de sus representantes (art. 22 C.N.). Si analizamos sobre la necesidad o no de plantear ésta acción, desde las reglas de la lógica y los antecedentes jurisprudenciales, parecería que la respuesta es afirmativa.

Pero hagamos un alto recordando las nociones de derecho aprehendidas en introducción a la introducción de los principios

de una cuestión susceptible de revisión judicial el actor interpuso recurso extraordinario.

La Corte entendió que el interés subjetivo del demandante configurado por su pretensión de que se declare la nulidad de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados de la Nación que negaron su incorporación como miembro de dicho cuerpo es abstracta, no sólo porque resulta de cumplimiento imposible, sino porque no ha habido ninguna declaración expresa de nulidad del acto en las instancias inferiores ni ha sido materia recursiva ante el Tribunal, por lo que resultaba inoficioso todo pronunciamiento sobre el tema quedando firme la resolución dictada en el caso.

Sin embargo, consideró que en la pretensión de que se declare la nulidad de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados de la Nación que negaron la incorporación del peticionario como miembro de dicho cuerpo, el interés institucional subsistía en dos aspectos: el resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad y en la posibilidad de repetición del acto, lo que justificaba una decisión esclarecedora.

¹¹ Ídem IX.

elementales constitucionales: ¿Los principios de razonabilidad en el Estado de Derecho y el de Legalidad, dentro de los que podríamos incluir la no actuación por fuera de sus competencias, son los que legitiman cualquier comportamiento de los Poderes del Estado? ¿Y por qué estoy escribiendo entre signos de interrogación?

Volviendo al fallo analizado, es la misma Corte quien relativizó en su fallo las reglas de la lógica cuando manifestó que “*La vida del derecho no ha sido lógica: ha sido experiencia*”, y que, sus funciones como tribunal de justicia y Poder del Estado se deben cumplir dentro de una realidad histórica, de teorías morales, políticas, prejuicios y necesidades. Entonces, la Corte manifiesta que dejar de lado los elementos fácticos no se compadece con la función de administrar justicia (CSJN; *Fallos*: 308:2268), abriendo el camino a no hacer primar el criterio formal.

En ese sentido, la idea de cumplir las funciones como tribunal y poder del Estado en una realidad histórica, no parece aplicarse de conformidad con la gravedad institucional alegada en tanto lo decidido podría exceder el interés individual de las partes e incumbir al interés de la colectividad, en tanto el Senado no puede sesionar de modo presencial dados los riesgos en la salud; la necesidad de legislar en materia tributaria; y la imposibilidad por prohibición constitucional expresa de dictar el Ejecutivo un DNU en la materia.

¿Será demasiado pedir –no ya razonabilidad– un poco de coherencia?

V. CONCLUSIÓN

Una referencia a la realidad histórica a la que nos introduce la Corte. Si vemos el devenir histórico de los pueblos en el camino de asumir la responsabilidad participativa de su vida democrática, todo parece indicar que también existe un problema de gravedad institucional en el diseño de las instituciones republicanas.

Este problema es directamente proporcional a la envergadura del empoderamiento soberano de los pueblos ante la función conservadora del Poder Judicial heredada de los tiempos en que continuaron los jueces del Rey en Francia tras su revolución. Describirlo así es más

acertado que referirse a un poder que resguarda la constitución ante la amenaza de mayorías circunstanciales, pues, el que nomina, domina.

El dilema Republicano radica en que la autocontención o self restraint que deberían ejercer los jueces al momento de realizar el control constitucional en pos de no avasallar la república democrática, es un criterio interpretativo aplicado exclusivamente por ellos mismo, resultando una anárquica casuística que sólo tiene sentido según la variación de las partes, los intereses en juego y las épocas. Lo que conlleva a la indeterminación de su resultado, sin ningún tipo de control de poderes democráticos, abriendo las puertas hacia las arbitrariedades y ofensas al Estado Social Constitucional de Derecho.

Esa característica de indeterminación concreta del resultado es ratificada en el fallo analizado ya que los fundamentos principales se encuentran en su *Obiter*, o “dicho de paso”, encontrando así un activismo judicial en materia de dar respuesta efectiva a la necesidad extraordinaria de garantizar la continuidad de las instituciones; a la tarea de legislar del Congreso que resulta esencial para el normal desarrollo de la vida constitucional; y al imperativo de promover el bienestar general (Preámbulo, art. 75 insc 19, 19 C.N.). Surge incluso del mismo fallo el testimonio de la Corte enumerando las veces en que no se ha limitado al ejercicio de sus atribuciones constitucionales en función de la existencia de caso o controversia.

Claro que ésta conducta variada se auto legitima en el activismo destinado a ampliar derechos; generar mecanismos procesales aún no creados por la ley, al mencionar su creación de: la doctrina de arbitrariedad; la acción de amparo en *Siti y Kot*; el derecho a réplica en *Ekmekdjian*; la acción colectiva en *Halabi*; incluso el tratamiento de un caso que ella misma reconoce haberlo resuelto “en abstracto”, es decir, sin caso o controversia, justificándolo por la importancia de establecer la innecesaria tramitación judicial en casos de abortos no punibles.

Podemos preguntarnos porqué la misma regla de activismo judicial que se encontraba justificada, en esos casos enumerados previamente, ya no se aplica a la actual situación de inédita pandemia mundial y mega crisis superior incluso a los años 30s, de modo que ya no se justifique trasladar los argumentos de aquellos precedentes al caso actual. Lo que es igual a preguntarse porque los argumentos del

obiter no se trasladan al holding del fallo, sin que la parte resolutive de rechazo, en el holdig, no contradiga sus propios fundamentos, del obiter, como de hecho sucedió.

En el caso, el control de constitucionalidad sobre los demás Poderes no se da de un modo teórico clásico, como cuando se garantiza la supremacía de la Constitución y se limita las mayorías coyunturales para preservar las minorías, lo cual, a su vez, pueda ser criticado por su poco fundamento democrático.

Tampoco nos encontramos, en el caso, con aquellas situaciones excepcionales, citadas por la Corte, que faculten a establecer el equilibrio entre la división de Poderes y la supremacía de la Constitución, y que habilite el Control de Constitucionalidad dado que las atribuciones en cuestión son las otorgadas al Senado; no interfieren con otros Poderes del Estado; y ninguna cláusula de la C.N. veta la modalidad remota, por lo que se plantea ese ejercicio dentro del modo autorizado.

Sin embargo, existe una situación excepcional, pandemia COVID 19 de público conocimiento, en la que se hace necesario un activismo judicial positivo, (debiendo ser expresado en una sentencia favorable a la pretensión de la actora), destinado a garantizar el debate parlamentario de forma indubitable como un elemento indispensable para la continuidad de la vida constitucional, el sistema republicano y representativo, el resguardo de la soberanía popular, y promover el bienestar general encomendado al Congreso en el art. 75, inc. 19 C.N.

¿Es indispensable, de ese modo, despejar toda divergencia o duda en cuanto a la validez del procedimiento, que pueda ser planteada en forma posterior a la sanción de las leyes, por intereses públicos o privados, legítimos o ilegítimos? El tiempo lo dirá.